# FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN

## Convenio Colectivo de Trabajo Nº 434/06

## VENDEDORES - CORREDORES COBRADORES y REPARTIDORES de INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, Agosto del 2005 Periodo 3 años

FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN; FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES; FEDERACIÓN DE MOLINEROS DE YERBA MATE; CAMARA ARGENTINA DE CAFÉ; CAMARA ARGENTINA DE TE; CAMARA ARGENTINA DE ESPECIAS; MOLINEROS DE PIMIENTOS Y AFINES, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DE ARROZ; CAMARA DE MOLINEROS DE LA YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA; C.I.A.L.A.



Expediente Nº 1.089.750/04 Resolución S.T. 26/06

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 434/06

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN, FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, FEDERACIÓN DE MOLINEROS DE YERBA MATE, CAMARA ARGENTINA DE CAFÉ, CAMARA ARGENTINA DE TÉ, CAMARA ARGENTINA DE ESPECIAS, MOLINEROS DE PIMIENTOS Y AFINES, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DE ARROZ, CAMARA DE MOLINEROS DE LA YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA, C.I.A.L.A.

<u>LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN</u>: Buenos Aires, Agosto de 2005

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Corredores y/o Vendedores exclusivos; Vendedores Repartidores exclusivos y Cobradores exclusivos de la Industria de la Alimentación.

#### **CAPITULO I**

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº PARTES INTERVINIENTES - PARTES SIGNATARIAS:

Declarar constituida la Comisión Negociadora para la actividad Industrias de la Alimentación la que quedará integrada por los Sres. MORAN, Luis Bernabé; DAER, Rodolfo Amado; GORI, Roberto Gabriel; GIMENEZ, Fernando Antonio; VARELA, José Francisco; ROBERI, Juan Carlos, MORCILLO, Héctor Ramón; BURGOS, Víctor Hugo; SAINO, Juan José y el Dr. MATARRESE, Adolfo Eduardo, en representación de la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN (F.T.I.A.), por el sector sindical; y los Sres. CERETTI, Marcelo; Dr. POSSE MOLINA, Iván y el Dr. VIÑALES, Eduardo J., por la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES (F.I.P.A.A.), y sus Cámaras adheridas, por el sector empresario.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 7.000 (siete mil) Trabajadores.

## **ÁMBITO PERSONAL**

#### A) TRABAJADORES COMPRENDIDOS:

Comprende a Corredores y/o Vendedores exclusivos; Vendedores-Repartidores exclusivos y Cobradores exclusivos, que prestan servicios en los establecimientos de las industrias de la Alimentación. Si a juicio del empleador éste no requiera la exclusividad para el desempeño de sus tareas, el personal señalado anteriormente podrá actuar en representación de más de una industria de productos alimenticios quedando en este caso también amparado por las normas de la presente Convención Colectiva. La exigencia del empleador para desempeñarse en forma exclusiva, deberá manifestarse por escrito.

Dentro de las especificaciones genéricas de corredores a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra llamarlos: vendedores, viajantes, agentes, corredores, representantes, vendedores-repartidores.

Queda acordado que si la actividad principal del establecimiento corresponde a la industria de la alimentación, sus corredores, vendedores, vendedores-repartidores, exclusivos o no, serán representados exclusivamente por la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN, y sus Sindicatos adheridos.

Este personal debe ser dependiente de las empresas o sociedades de las diferentes especialidades de la industria de la Alimentación, estén sus empleadores o titulares afiliados o no a las entidades empresarias representadas en este acto y hayan o no ratificado este convenio.

### **B) TRABAJADORES EXCLUIDOS:**

Los supervisores de venta y los promotores de venta; quedan excluidos de la presente Convención Colectiva, pues se trata de personal incluido en el C.C.T. Nro. 244/94 o el que lo sustituya, siempre y cuando no efectúen operaciones de ventas en forma habitual. Cuando efectúen eventualmente tareas de venta, con motivo de reemplazos por vacaciones, licencias, enfermedad, etc., se encontrarán comprendidos en el presente Convenio mientras dure su actuación.

Asimismo quedan excluidos del presente convenio: los gerentes, adscriptos, jefes de ventas y ejecutivos de cuentas.

NOTA: Se establece expresamente que el presente regirá con exclusividad el contrato laboral del personal comprendido en el párrafo A y las empresas de la actividad.

#### C) DE LAS EMPRESAS:

Las empresas comprendidas en el presente convenio solo deberán registrar a los vendedores de la alimentación en el libro especial del art. 52 de la L.C.T, sin otra formalidad que la establecida en dicho texto legal excluyendo cualquier otro tipo de anotación o registro.

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Comprende los beneficios del presente convenio a todo el territorio de la Nación.

#### **VIGENCIA**

ARTICULO 1: El plazo de vigencia del presente convenio será de tres años para las condiciones generales de trabajo de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 reformado de la Ley 14.250 y para las condiciones salariales, a partir del 1º de Agosto del 2005 hasta el 30 de Mayo de 2006.

Las partes se comprometen a reunirse con la suficiente antelación al vencimiento de los plazos mencionados, a fin de acordar su prorroga y/o producir los cambios a que hubiere lugar.

## DÍA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACIÓN

ARTICULO 2: Se determina que el día lunes anterior al 10 de Marzo de cada año, se gozará del feriado correspondiente, debiendo las empresas abonar en todos los casos el salario correspondiente a todos los trabajadores/as, comprendidos/as en la presente Convención Colectiva de Trabajo en las condiciones que rigen para tener derecho al pago de los feriados nacionales.

## **CAPITULO II**

## SALARIOS ARTICULO 3:

ARTICOLO 3.	IMPORTE \$
GARANTÍA BÁSICA (MENSUAL)	1.200,00
SUELDO FIJO (MENSUAL) (Corredores,	
Vendedores, Repartidores, etc.)	635,00
ARTICULO Nº 11 VIÁTICOS Y/O GASTOS	
DE MOVILIDAD	300,00
ARTICULO Nº 12 VIÁTICOS DE COBRADORES	100,00
ARTICULO Nº 51 POR DEFUNCIÓN PADRE,	
MADRE, ESPOSO/A O HIJO DEL TRABAJADOR	R 960,00
En caso de que hubiere dos o más familiares,	
distribuidos en partes iguales.	1.200,00
Las empresas podrán absorber hasta su concu	ırrencia, los

Las empresas podrán absorber hasta su concurrencia, los aumentos otorgados hasta conformar el Sueldo Fijo. Estos salarios incluyen los incrementos establecidos por los Decretos N° 1.273/02; N° 2.641/02; N° 905/03; N° 392/03; N° 1.347/03; N° 2.005/04 y Resolución S.T. 64/03, los que se encuentran incorporados en los Sueldos Fijos establecidos

ARTICULO 4: Queda entendido que a efecto de completar la garantía básica mensual se sumarán el sueldo fijo de convenio, mas las comisiones devengadas por ventas y cobranzas efectuadas y cualesquiera otros conceptos y el resultado así obtenido deberá ser suplementado, cuando correspondiere hasta alcanzar el importe garantizado.

ARTICULO 5: Los salarios especificados en el artículo Nro. 3 son los que surgen del presente acuerdo.

ARTICULO 6: Fíjase en doscientas (200) las horas por mes calendario de actividad efectiva, a efectos de obtenerse los respectivos promedios salariales.

ARTICULO 7: El pago total de la remuneración devengada por el vendedor y/o cobrador, deberá hacerse efectivo dentro del plazo establecido por la ley vigente.

ARTICULO 8: Las remuneraciones deberán liquidarse de conformidad a las siguientes bases:

- a) Sueldo fijo.
- b) Comisiones sobre toda nota de venta o pedido aceptado por los comerciantes o industriales sin deducciones por bonificaciones, notas de crédito o descuentos de alguna otra índole que no hubieran sido previstas en la nota de venta por el propio viajante, admitiéndose a tal fin la utilización de códigos que identifiquen condiciones de venta, bonificaciones, descuentos, etc.

ARTICULO 9: Los Corredores y/o Vendedores; Vendedores Repartidores; que al margen de su función específica realizan subsidiariamente tareas de cobranzas a la clientela de su nómina o listado de clientes, percibirán de su y/o empleadores una comisión porcentual convenida, que será parte integrante de la remuneración.

ARTICULO 10: Los Cobradores gozarán de la misma garantía básica establecida en el artículo 3 además de lo que correspondiera por viáticos y/o gastos de movilidad.

ARTICULO 11: Los Corredores, Vendedores, Repartidores de Campaña que trabajan con automóvil de su propiedad, tendrán una compensación mensual en concepto de viático y/o gastos de movilidad, siempre que su uso sea establecido por acuerdo expreso entre las partes, que en ninguna forma puede ser modificado unilateralmente. (conforme Art. 3 del presente convenio).

ARTICULO 12: Los Cobradores tendrán un viático para compensar gastos de movilidad (conforme Art. 3 del presente convenio).

## **ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD**

ARTICULO 13: Hasta 10 años de antigüedad: 1 por ciento por año. De 11 años a 20 años: 1,25 por ciento por año, que exceda los 10 años. Mas de 20 años de antigüedad: 1,50 por ciento por año, que exceda los 20 años.

ARTICULO 14: Lo referido en el artículo anterior, en todos los casos se aplicará sobre el sueldo fijo de convenio.

**Ejemplo de Aplicación**: Un trabajador con trece años de antigüedad, percibirá el 13,75 por ciento sobre el sueldo fijo de convenio.

## ANTIGÜEDAD:

ARTICULO 15: A los fines de determinar la antigüedad del trabajador/a el cómputo del tiempo de servicio se calculará a partir del primer día de ingreso a la empresa.

Cuando el trabajador/a, habiendo cesado en su relación de dependencia con un empleador, volviera a trabajar con el mismo, se acumulará la antigüedad anterior.

## ADICIONAL REMUNERATIVO (Zona Patagónica)

ARTICULO 16: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que presten servicios al Sur del Rió Colorado, Provincias de Rió Negro, Neuquén, Santa Cruz, Chubut, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, percibirán un adicional del 20% (veinte por ciento) calculado sobre el sueldo fijo de convenio.

ARTICULO 17: Este adicional remuneratorio absorberá hasta su concurrencia todos los importes que por concepto similar se hayan abonado hasta la fecha de homologación del presente convenio.

#### CAPITULO III

### CONDICIONES ESPECIALES DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 18: Las comisiones por venta y/o cobranzas vigentes no son modificadas por el presente convenio y serán mantenidas de acuerdo al régimen que rige en cada establecimiento. Para los nuevos corredores, vendedores, repartidores y cobradores, las comisiones deberán ser iguales a las que perciban los corredores, vendedores-repartidores y cobradores de igual zona, listado y/o nómina de clientes, en cuanto a comisión y viáticos.

ARTICULO 19: Bajo ningún concepto podrá exigírsele al trabajador, que realice tareas de cobranzas exclusivamente u otra ajena a su función específica.

ARTICULO 20: Las zonas, nóminas, y/o listado de clientes, vacantes y/o a crearse se cubrirán con el personal que se encuentre en condiciones para desempeñarse con eficiencia teniendo en cuenta al personal más antiguo, y quedando a opción del interesado su aceptación.

ARTICULO 21: En los supuestos de cambios, modificaciones o traslados de zonas, lista ó nómina de clientes, las partes ajustarán su cometido, a las prescripciones establecidas al respecto en la ley vigente o la norma que con igual finalidad pudiera sustituirlo en el futuro. La garantía del volumen remuneratorio se calculará tomando como base el promedio de comisiones de los últimos doce meses anteriores al momento en que deba operarse el cambio o traslado de zona, lista ó nómina de clientes. A tal fin, las comisiones percibidas en cada uno de los doce meses anteriores se actualizarán, tomando como base el índice de crecimiento de la garantía básica mensual establecida en el artículo Nº 3 de la presente Convención Colectiva, y conforme con su variación experimentada entre cada período y último mes anterior al cambio.

La garantía del volumen remuneratorio así conformada, se actualizará a partir del momento de su vigencia, en la misma proporción que se actualice la garantía básica mensual mencionada en el párrafo anterior.

El sistema establecido precedentemente, no será de aplicación, en los casos en que el cambio o traslado de zona, lista o nómina de clientes, sea solicitado por el vendedor.

ARTICULO 22: Toda operación comercial que no fuere concertada por el vendedor titular, dará derecho a éste, a percibir las comisiones indirectas, siempre que el cliente se encuentre incluido dentro del listado, zona o nómina de clientes, atribuida al vendedor titular y dentro del tiempo de desempeño en las mismas. El porcentaje de las comisiones indirectas deberá ser igual al de las comisiones directas. Las ventas efectuadas por los empleadores en forma indirecta deberán realizarlas en las mismas condiciones que aplica a su clientela el vendedor titular.

ARTICULO 23: No se permiten medias comisiones sobre ningún artículo manteniéndose las que están en vigencia actualmente

para cada uno de éstos. En el caso de incorporación de productos similares las comisiones sobre éstos no podrán ser inferiores a las vigentes.

ARTICULO 24: El empleador contará con seguros que cubran los riesgos ocurridos por robo, hurto, pérdida o incendio de los valores percibidos por el vendedor y/o cobrador en el desempeño de sus tareas, cubriendo además y por los mismos riesgos, los elementos de trabajo que se encuentren a cargo del trabajador. Para los supuestos contemplados en el presente artículo, el empleador podrá optar por el sistema de auto seguro. En todos los casos se exigirá al trabajador la correspondiente denuncia policial.

ARTICULO 25: SEGURO DE FIDELIDAD: El pago de la cuota del seguro de garantía (fidelidad), correrá por cuenta de los empleadores en aquellos casos que se exigiera.

ARTICULO 26: El empleador deberá proveer al Corredor y/o Vendedor; Vendedores-Repartidores y Cobradores, de los elementos necesarios que justifiquen la gestión de cobranza ante los clientes.

ARTICULO 27: Asimismo, el empleador entregará al Corredor y/o Vendedor; Vendedores-Repartidores y Cobradores, conjuntamente con la copia del recibo de remuneraciones, una liquidación detallada de las comisiones por venta y/o cobranzas.

#### CAPITULO IV

#### **CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO:**

ARTICULO 28: FINES COMPARTIDOS: Ambas partes coinciden en la necesidad de modernizar el marco de las

relaciones laborales, con objeto de adecuarlo a las condiciones de competitividad de la economía y al mejoramiento real del trabajador. Para ello son plenamente conscientes de que el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores así como la promoción del empleo, sólo podrán ser el producto de un mayor desarrollo de la Industria de la Alimentación, bajo un esquema de organización que tienda a la productividad.

En tal marco, se podrá articular la presente unidad de negociación con unidades menores, bajo las reglas y condiciones que se establecen en éste acuerdo, así como han incluido los mecanismos que regulan el encauzamiento de la conflictividad, todo ello tendiente a generar un clima de armonía y paz laboral garantizada por éste convenio y su instrumentación.

ARTICULO 29: MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO: Las partes expresamente declaran habilitadas y aplicables las modalidades previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 30: Todo trabajador/a debe conocer y tener claramente establecida la función específica que le corresponde en su rol de trabajo, así como también deberá conocer y respetar las normas internas de la empresa, las mismas deberán guardar relación con el principio de equidad y de buena fe que correspondan a un buen empleador y a un buen trabajador.

ARTICULO 31: El pago insuficiente originado en las relaciones laborales efectuado por un empleador, será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reserva, y quedará expedita al trabajador la acción de reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

ARTICULO 32: Las remuneraciones de los trabajadores/as que éste convenio establece son independientes de las bonificaciones, subsidios y todo otro emolumento que hasta el presente gozaren, fuera de su retribución habitual. Las retribuciones fijadas por éste convenio, se pagarán separadamente, dejando constancia en cada caso por que concepto se pagan.

ARTICULO 33: Para los trabajadores/as, éste convenio no implica renuncia a ninguna de las ventajas o mejoras que acuerde la legislación laboral vigente, las empresas que en alguno de los aspectos de la retribución o en todos ellos individual o en conjunto estuvieran en mejores condiciones que las estipuladas en este convenio deberán mantener dichas mejoras tanto en cada aspecto, (sueldo, comisiones, viáticos, etc.) como en conjunto.

ARTICULO 34: Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en ésta Convención Colectiva de Trabajo. Ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción, salvo los casos de conciliación ante autoridad competente.

ARTICULO 35: Las empresas a solicitud expresa de las Entidades Gremiales y previa conformidad del trabajador, retendrán del salario correspondiente al mismo los valores que pacten entre ellos en concepto de erogaciones por mutuales, turismo, etc. Dichas sumas serán depositadas dentro de las 72 hs. de ser retenidas a la orden de la Entidad Gremial respectiva.

ARTICULO 36: Las empresas estarán obligadas a rendir mensualmente el listado del personal en actividad, discriminando en forma individual las retenciones y aportes legalmente establecidos.

ARTICULO 37: Las condiciones expresadas en el presente convenio para trabajadores/as se aplicarán indistintamente a ambos sexos

ARTICULO 38: Las empresas facilitarán directa ó indirectamente a sus trabajadores la adquisición de las mercaderías o productos que se elaboren en el establecimiento, con una reducción al precio de venta al público.

ARTICULO 39: La empresa deberá suministrar al Corredor y/o Vendedor; Vendedor-Repartidor y Cobrador, los elementos necesarios para el logro de los objetivos de su tarea, tales como portafolios o carpetas; bolígrafos, listados y/o nómina de clientes; planos de sus radios y/o zonas; listas de precios; etc. El conjunto de todos los elementos de trabajo que deba portar el vendedor en forma manual para el desempeño de sus tareas normales y habituales no podrá exceder de un peso de cinco (5) kgs., y a tal fin las empresas arbitrarán las medidas tendientes a evitar que el vendedor deba llevar muestras de productos de gran volumen, salvo casos especiales, tales como lanzamiento de nuevos productos y/o envases etcétera.

ARTICULO 40: OBLIGACIÓN DE CERTIFICAR: La empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo a solicitud del trabajador en el que hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la razón social, el domicilio de la misma y la remuneración al momento de la certificación.

#### ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTICULO 41: Todo trabajador que sufriera un accidente de trabajo de los previstos en la Ley Nº 24.557, percibirá el 100 por ciento de su remuneración, tal como si continuase trabajando y según su sistema habitual de trabajo. A los fines de la liquidación de la remuneración del trabajador, conforme se señala en el párrafo anterior, además del

conforme se señala en el párrafo anterior, además del sueldo fijo mensual deberá abonarse el promedio de las comisiones que haya percibido en el semestre anterior. Al mismo efecto, también corresponderá cualquier aumento de sueldo fijo mensual ya sea en forma convencional, legal o de la empresa que se otorgue durante la convalecencia del trabajador accidentado.

#### **COBERTURA DE TRABAJO**

ARTICULO 42: En los casos de los trabajadores cuyo contrato de trabajo se extinga por incapacidad física o mental, o en caso de fallecimiento, las empresas tendrán en cuenta, dentro de las normas internas de la misma, para ocupar las vacantes, a los hijos/as de dicho personal, cuyos servicios fueran necesarios, de acuerdo a las posibilidades de la empresa, los que previo examen médico deberán acreditar idoneidad. Se entiende que no necesariamente reemplazarán las funciones específicas desarrolladas por sus padres.

#### **CAPITULO V**

## RÉGIMEN DE LICENCIAS DE LAS VACACIONES

- ARTICULO 43: a) Se determina un período de descanso anual remunerado (vacaciones) en los plazos y condiciones contenidas en los artículos Nro. 150 y subsiguientes de la L.C.T., salvo que en los acuerdos de rama o empresa las partes decidan pactar modificaciones a su modalidad y época de otorgamiento.
  - b) A los trabajadores casados se les concederá la licencia en período que utilice el cónyuge cuando trabajan en la misma empresa, y cuando no, contemplará la empresa la posibilidad de hacerlo.

#### **LICENCIAS ESPECIALES**

ARTICULO 44: Todo trabajador/a que done sangre en día hábil recibirá la remuneración correspondiente (sueldo fijo y promedio de comisión) contra presentación del certificado médico respectivo, comunicando su ausencia al principal, dentro de la jornada de trabajo.

#### MUDANZA

ARTICULO 45: La empresa abonará a todo trabajador/a que deba efectuar su mudanza a otro domicilio en día de trabajo para el interesado, una jornada (sueldo fijo y promedio de comisión) considerándose a sus efectos ausencia justificada. Se exceptúan los casos de traslado de hotel o pensión.

ARTICULO 46: La empresa abonará por examen prematrimonial a todo trabajador/a hasta ocho (8) horas de trabajo (sueldo fijo y promedio de comisión) pudiendo fraccionarse hasta dos veces a pedido del trabajador y debiendo presentar éste la debida constancia. En éstos casos se considerará justificada la falta al trabajo.

#### **CASAMIENTOS**

ARTICULO 47: La empresa abonará por casamiento de hijo /a de todo trabajador/a una jornada legal de trabajo (sueldo fijo y promedio de comisión). En estos casos se considerará justificada la falta al trabajo. El interesado presentará constancia pertinente.

## PERMISOS POR ENFERMEDADES DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

ARTICULO 48: El trabajador/a podrá solicitar autorización para faltar a sus tareas por enfermedades que den lugar a internación

de los siguientes familiares: cónyuge hasta cinco días, hijos menores de diez años, hasta diez días. Los mismos deberán convivir con él y estar a su exclusivo cargo. Deberá dar aviso por los medios establecidos en normas internas y justificar dicha ausencia con certificado médico que exprese nombre y apellido del enfermo y diagnóstico de la enfermedad, reservándose la empresa el derecho de verificar dicha enfermedad. Estas ausencias por enfermedades de familiares son sin goce de sueldo y se computarán días corridos.

#### LIBRETA SANITARIA

ARTICULO 49: La empresa abonará a todo trabajador/a cuando deba concurrir a tramitar la libreta sanitaria hasta un máximo de cuatro horas (sueldo fijo y promedio de comisión) mas el importe de la misma.



Cuando por citación fehaciente del Organismo Sanitario debiera concurrir en una segunda oportunidad, se le abonará hasta un máximo de dos (2) horas adicionales (sueldo fijo y promedio comisión).

ARTICULO 50: Todo trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales pagas (sueldo fijo y promedio de comisión):

- a) Por nacimiento o adopción de hijo: dos (2) días hábiles.
- b) Por matrimonio del trabajador/a: diez (10) días corridos. Cuando el trabajador/a tenga una antigüedad mayor de seis (6) meses en el establecimiento, se computarán diez (10) días laborables.
- c) Por fallecimiento de cónyuge o con quién estuviera viviendo en aparente matrimonio, hijos o padres: tres (3) días corridos.

- d) Por fallecimiento de: hermanos, padres políticos, hijos políticos, abuelos o nietos: dos (2) días corridos y si excediera el radio de 60 kilómetros, tres (3) días corridos.
- e) Para rendir examen en la enseñanza media: dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario. Para rendir examen en la enseñanza terciaria o universitaria: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario. A los efectos del otorgamiento de ésta licencia, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza o autorizados por el Organismo Nacional o Provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad responsable del instituto en que cursa los estudios.
- f) En las licencias referidas en los incisos c) y d) deberán computarse necesariamente en el período respectivo un (1) día hábil, cuando los mismos coincidieran con día domingo, feriados o no laborable.
- g) En los casos en que la notificación del nacimiento o fallecimiento de un familiar del trabajador/a previstos en los incisos anteriores, se produjera durante la segunda mitad de su jornada de labor, podrá retirarse de su lugar de trabajo, no computándose ese día dentro del permiso por días de licencia que le corresponda.

h) En los casos de los incisos a), b), c) y d), el trabajador deberá justificar ante el empleador, a fin de ser acreedor del pago correspondiente.

## **RÉGIMEN DE SUBSIDIOS**

#### **GASTOS DE SEPELIO**

ARTICULO 51: A partir de los 90 días de antigüedad, las empresas abonarán por defunción de padre, madre, esposa/o o hijo del trabajador/a, una contribución conforme al Art. 3 del presente convenio para gastos de sepelio. En caso que hubiera dos o más familiares con derecho a dicho beneficio, trabajando en la misma empresa, se abonará el importe establecido a tal efecto en el Art. 3 distribuido en partes iguales.

## SUBSIDIO POR JUBILACIÓN ORDINARIA Y VOLUNTARIA

ARTICULO 52: Todos los trabajadores/as comprendidos dentro del presente convenio que se retiren voluntariamente de un establecimiento para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, percibirán el siguiente subsidio, conforme a su antigüedad en la empresa, a la fecha de egreso.

**De 15 a 20 años**: El importe equivalente a un (1) mes de la garantía básica de convenio.

**Más de 20 años**: El importe equivalente a dos (2) meses de la garantía básica de convenio.

En caso de que las empresas en forma individual se encuentren abonando una suma, beneficio o subsidio por igual concepto, el trabajador percibirá la que resulte mas beneficiosa. ARTICULO 53: Aportes y Contribuciones destinados entre otros objetivos a la acción gremial, capacitación, acción social, la formación profesional, la investigación y el desarrollo convencional.

#### APORTE SOLIDARIO

De conformidad con las facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferido por el Congreso Nacional Extraordinario de delegados de la F.T.I.A. del 23 de abril del año 2003 y los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece que los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo (CCT 286/97) o el que lo reemplace en el futuro de conformidad a lo preceptuado en el Art. 9º de la ley 14.250 (t.o.) aporten solidariamente a cada entidad sindical de primer grado adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, durante la vigencia del mismo y a partir del mes de su homologación una suma equivalente al 2% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciban. Dicho aporte solidario no podrá superar el equivalente al 2% sobre una suma igual a 3 (tres) veces la garantía básica mensual establecida en el Art. 3 del presente convenio.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyuvará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluridisciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los

trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

La parte empleadora, teniendo presente lo expresado precedentemente en el parágrafo primero, relativo a facultades y mandato de la representación sindical, manifiesta que sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente en actuar como agente de retención del aporte, el que se depositará en la cuenta habilitada de cada sindicato de primer grado, afiliado a la F.T.I.A., que corresponda al establecimiento respectivo, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen.

Los sindicatos destinatarios del aporte solidario podrán disponer del no pago del mismo a quienes ya vienen realizando el aporte similar correspondiente.

### CONTRIBUCIÓN EMPRESARIA

Con el objeto de prestar apoyo a la labor de formación profesional y capacitación de los trabajadores que viene desarrollando la F.T.I.A., las empresas comprendidas en la C.C.T. se obligan a realizar una contribución mensual de cuatro pesos por cada trabajador comprendido en esta convención (CCT 286/97) o la que lo reemplace en el futuro. El importe mensual deberá ser depositado por cada empleador, a partir del mes de su homologación y durante la vigencia del presente, dentro de los quince días posteriores al mes que se devenguen, en la cuenta habilitada Nº 1.000.252/72 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nº 0046-Carlos Calvo, a nombre de F.T.I.A. o en la que éstas habilitase en el futuro.

#### **CAPITULO VI**

## REPRESENTACIÓN GREMIAL SISTEMA DE RECLAMACIONES

## **COMISIÓN DE RELACIONES INTERNAS**

ARTICULO 54: La representación gremial del personal involucrado en el presente Convenio integrará la Comisión de Relaciones Internas que actúe ante la Dirección de la Empresa o la persona que ésta designe y su actuación y desenvolvimiento se ajustará en todas sus partes a la reglamentación que a tal efecto se ha establecido específicamente, en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 244/94, vigente, o la que la sustituya, firmada entre la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación (F.T.I.A.) y la Federación de la Industria de Productos Alimenticios y Afines (F.I.P.A.A.) y las demás Federaciones y Cámaras empresarias que integran la Industria de la Alimentación (Convenio 244/94 o el que lo sustituya).

ARTICULO 55: AUTOCOMPOSICIÓN PROCEDIMIENTO Y ÓRGANO DE INTERPRETACIÓN: Se creará un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta dos asesores cada una, que con la denominación de "Comisión Paritaria Permanente" (C.P.P.) desempeñará las siguientes funciones:

- A) Interpretar la Convención Colectiva, a pedido de las partes signatarias.
- B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.
- C) La intervención de la Comisión en cuestiones de carácter individual solo cabrá cuando ello fuera

resuelto por unanimidad y siempre y cuando se hubiere substanciado en forma prevista el procedimiento de queja establecido en el presente convenio, sin haber encontrado solución en las instancias entre las partes.

La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en ésta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa.

- D) Dicha Comisión podrá convocar a audiencia de partes, a los efectos de lograr acuerdo y proponer soluciones que tiendan a superar el conflicto específico existente.
- E) La Comisión Paritaria deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, prorrogables por cinco días más, a pedido de cualquiera de las partes involucradas.
- F) Vencidos los plazos antedichos sin que se logre acuerdo, la Comisión elevará un informe al Secretario General de la F.T.I.A. y al Presidente de la F.I.P.A.A. los que tendrán que expedirse en el plazo máximo de cinco días hábiles.
- G) En los conflictos sometidos a la C.P.P. no podrán adoptarse medidas de acción directa sin cumplimentar el procedimiento establecido en la presente cláusula. En caso contrario la parte perjudicada podrá solicitar la aplicación de las penalidades previstas en la ley.

ARTICULO 56: Se deja establecido que la Comisión Paritaria que discutirá la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo y vigente, iniciará su cometido cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento de la presente Convención, debiendo tomar las partes signatarias, todas las precauciones para que en tal fecha esté totalmente diligenciada su presentación, sobre las bases de procedimientos dispuestos por las leyes vigentes.

ARTICULO 57: ARTICULACIÓN: En lo que respecta a la articulación de la negociación colectiva, la misma se realizará de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 58: COLABORACIÓN E INFORMACIÓN. RESERVA: Las partes se brindarán recíproca colaboración e información a los efectos de la negociación y se comprometen, asimismo, a la reserva sobre los datos a los que pudieran tener acceso con motivo del proceso de negociación.

ARTICULO 59: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas.

ARTICULO 60: La violación de las condiciones estipuladas será considerada infracción de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes.

ARTICULO 61: El Ministerio de Trabajo por intermedio de la Dirección de Relaciones de Trabajo, a solicitud de partes interesadas expedirá copia debidamente autenticada del presente Convenio.

ARTICULO 62: HOMOLOGACIÓN: Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como faculta la legislación vigente y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

VISTO el Expediente N° 1.089.750/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

#### CONSIDERANDO:

Que a fojas 64/72 del Expediente N° 1.089.750/04 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN y la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 286/97.

Que la vigencia del convenio será de tres años para las condiciones generales de trabajo y para las condiciones salariales, a partir del 01 de Agosto de 2005 hasta el 30 de Mayo de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la **rama o empresa**, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO RESUELVE:

ARTICULO 1°.-Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN y la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, que luce a fojas 64/72 del Expediente N° 1.089.750/04.

ARTICULO 2°. -Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.200.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 3.600.-) y para la ZONA PATAGÓNICA: el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.440.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.320.-).

ARTICULO 3°.-Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio., obrante a fojas 64/72 del Expediente N° 1.089.750/04.

ARTICULO 4°.-Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5°.-Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6°.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN S.T. Nº 26

Expediente N° 1.089.750/04

BUENOS AIRES, 30 de enero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN ST N° 26/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 64/72 dei expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 434/06,

#### INDICE

CAPITULO I	
PARTES INTERVINIENTES - PARTES SIGNATARIAS	1
ÁMBITO PERSONAL	2
ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
DÍA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACIÓN	4
CAPITULO II	
SALARIOS	4
ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD	6
ADICIONAL REMUNERATIVO	7
CAPITULO III	
CONDICIONES ESPECIALES DE ACTIVIDAD	7
CAPITULO IV	
CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO	9
MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO	10
ACCIDENTE DE TRABAJO	12
COBERTURA DE TRABAJO	13
CAPITULO V	
RÉGIMEN DE LICENCIAS DE LAS VACACIONES	13
LICENCIAS ESPECIALES	14
RÉGIMEN DE SUBSIDIOS	17
APORTE SOLIDARIO	18
CONTRIBUCIÓN EMPRESARIA	19
CAPITULO VI	
REPRESENTACIÓN GREMIAL	20